



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1203
RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00445 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada YURLEY MONTOYA ZAPATA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf1dbb66da0fe4d8461f8a8422d2ca6cfca2dbcea055e216ed7e0f8e82b907f**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1216
RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00757 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado OSCAR DAVID PAEZ LÓPEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b332d00e2044097b3abe9d7b5b1f883c142a998e4b24bab0d6b3efff255c5**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1204
RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00508 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado HORACIO DE JESÚS ARIAS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e9474011ac55c382797c9132b4393cf4ee83466e87360f3ee74c4327a46b00**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1205
RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00548 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado REUSE & RECYCLE S.A.S.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f976b667e69760593de328c2fa7d076fa243f3b6d6a9c81f47bebb9a3bc7c660**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 y 12 de marzo del 2024, a las 2:16 p. m., y 8:34 a. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1109
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01419-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	CHARLIE CORREA MARTÍNEZ SANTIAGO CORREA GÓMEZ JONATHAN CORREA MARTÍNEZ WENDY CORREA MARTÍNEZ
CAUSANTE	MARIO JAIRO LEÓN CORREA ARANGO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, dando respuesta al oficio No. 4941 de 15 de noviembre de 2023 informando que no se registró la medida cautelar por cuanto el demandado no es el propietario del vehículo, sin embargo, ante el derecho de petición presentado por la apoderada demandante, se obtuvo respuesta informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas IYO316 de propiedad de la compañera permanente del causante YANESLY GARCÍA HINCAPIÉ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo y aporte el historial debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de marzo del 2024 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

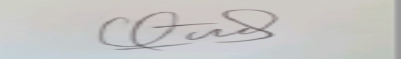
Código de verificación: **2c7675f6fea25c604887a73ad2b81e6ab7386409b5003a288505c9bf1b628bbd**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de marzo de 2024 a las 11:11 horas.

Medellín, 13 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	862
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01361-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA
DEMANDADOS	SAÚL LÓPEZ MORALES MARÍA GLADYS MORALES
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante coadyuvada codemandado SAÚL LÓPEZ MORALES, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación previa entrega de dineros a favor de la demandante; el Juzgado no accede a la misma, en primer lugar por cuanto la entrega de dineros solo es procedente como consecuencia de la terminación por lo que no se pueden entregar dineros con anterioridad por no reunirse los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso; y en segundo lugar, en virtud de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARÍA GLADYS MORALES.

En caso de insistir en la solicitud deberá presentar nuevamente el memorial debidamente coadyuvado por la demandada quien deberá desistir expresamente de dichos medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4612da595b05f66121b3231b01ca275588b5372357e65cba7dd710f7588b1df3
Documento generado en 13/03/2024 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, el demandado HENRY DE JESÚS CELIS, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue presentada el día jueves, 29 de febrero de 2024 a las 15:06 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1219
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00889-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URIVOLQUETAS S.A.S.
Demandado	HENRY DE JESÚS CELIS
Decisión	Deja sin efecto autos proferidos el 07 y 11 de marzo de 2024. Ordena correr traslado contestación demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Prceso, se observa que por error involuntario, en el auto de interlocutorio No. 791 de fecha 07 de marzo de 2024 se ordenó seguir adelante la ejecución, lo cual no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el demandado HENRY DE JESÚS CELIS dentro del término procesal oportuno actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito el día 29 de febrero de 2024 a las 15:06 horas, considerando que fue notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto mediante auto el 14 de febrero de 2024.

Así las cosas, en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, el Despacho como medida de saneamiento procederá a dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 791 del 07 de marzo de 2024 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución; y a su vez, el auto de sustanciación No. 1161 de fecha 11 de marzo de 2024 mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas.

En consecuencia, habiéndose dado contestación a la demanda por el demandado el Juzgado ordenara el traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. auto interlocutorio No. 791 del 07 de marzo de 2024 y el auto de sustanciación No. 1161 de fecha 11 de marzo de 2024, mediante los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y cual se liquidaron y aprobaron las costas; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09039de8a42a1d34a5a62584fabbaba59cc66b263e428dd95ee2b719a1e41bc**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FABIO ABERTO TABORDA RESTREPO y DIANA MARCELA RÍOS CARVAJAL se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 03 de octubre del 2023 y 22 de febrero de 2024, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de marzo del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	576
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01210-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	FABIO ALBERTO TABORDA RESTREPO DIANA MARCELA RÍOS CARVAJAL
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FABIO ALBERTO TABORDA RESTREPO y DIANA MARCELA RÍOS CARVAJAL, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de septiembre del 2023.

Los demandados FABIO ALBERTO TABORDA RESTREPO y DIANA MARCELA RÍOS CARVAJAL, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 03 de octubre del 2023 y 22 de febrero de 2024, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, y en contra de FABIO ALBERTO TABORDA RESTREPO y DIANA MARCELA RÍOS CARVAJAL, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$288.739.86 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafe4d43868bb22011e1ce5a7fa904a440e186d08ca94d5716a4fbe96646a77b**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 04 y 11 de marzo a las 14:18, 11:54 y 16:14 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1198
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00916 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRCONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	LUCIANA CARDENAS CARRASQUILLA ROSA NURY CARDENAS CARRASQUILLA.
Demandado	WILLMAR JOVANY GARCIA CORTES WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Decisión	Pone en conocimiento y ordena oficiar

En atención al memorial presentado el pasado 04 de marzo de 2024 denominado derecho de petición por la Dirección de Servicios y Atención ICBF Sede Dirección General, el Despacho advierte que no contiene solicitud alguna que deba ser resuelta.

Ahora, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 923 del 29 de febrero de 2024 proferida por la Dirección de Servicios y Atención ICBF Sede Dirección General, por medio de la cual informa que solicitud de asignación de una autoridad administrativa para asistir a la diligencia programada para el próximo 04 de mayo de 2024 fue asignada al área encargada de realizar el trámite correspondiente.

Por otro lado, en atención a los memoriales presentados el día 11 de marzo de 2024 por los doctores Catalina Leguizamón Canon en calidad judicante y Bryan Franco Avendaño en calidad de abogado del Grupo Jurídico de la Regional Antioquia del ICBF, por medio del cual solicitan se les informe la dirección del domicilio de la menor LUCIANA CARDENAS CARRASQUILLA; el Despacho pone en conocimiento del ente administrativo que la menor se ubica en la Calle 97 No. 42 B 39 del municipio de Medellín; oficiase con el fin de darle a conocer dicha información.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2024 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34caffe22614e25bd7a36145d28d874bbba7c6a65aaddeefe9cdfaa07d3ddef**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2024, a las 11:25 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1108
Radicado	05001 40 03 009 2019 01063 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ISABEL CRISTINA URREGO MONSALVE
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 710 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora ISABEL CRISTINA URREGO MONSALVE, la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2024 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4793480e3c0a27581bcb40c01e79e44c72ff1e1890ae78dab6829d7bda05a37e**
Documento generado en 13/03/2024 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1068
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DANIEL FELIPE QUINTERO MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00490-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado DANIEL FELIPE QUINTERO MONSALVE, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo distinguido con placa HLJ71B de propiedad del demandado DANIEL FELIPE QUINTERO MONSALVE. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado DANIEL FELIPE QUINTERO MONSALVE. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9378d80b0ed09804cb4afec6c185f17c3909800a89fcb679e164d3b187065f80**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de marzo de 2024 a las 16:54 horas.
Medellín, 13 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	847
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	EVELYN CRISTINA DURAN BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00493-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN en contra de EVELYN CRISTINA DURAN BEDOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite el envío del mismo desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

B.- Deberá adecuarse la pretensión segunda, indicando la fecha a partir de la cual se peticionan los intereses de mora sobre el capital demandado.

C.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6ebc92f10004e810e9389f4e6a098967aa40d16aa4728577814dcc6f6c83c7**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 11 de marzo de 2024 a las 16:40 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. RUTH MARINA FRANCO MARÍN, identificada con T.P. 107.786 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 13 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024))

Auto interlocutorio	846
Radicado	05001-40-03-009-2024-00492-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Deudor Garante	JAFETH MATEO CARRILLO URREGO y LUIS EDUARDO CARRILLO RODRÍGUEZ
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **LRS544** a favor de **PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, con Nit. 900.616.532-6, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. RUTH MARINA FRANCO MARÍN, identificada con C.C. 43.448.454 y T.P. 107.786 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 14 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d0131d4ac616e2e3ea107482e281f51c87a0ee0b43d94f3ff87067acd1380a**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	855
Radicado	05001 40 03 009 2024 00381 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	VANESSA GARCÍA CÁRDENAS
Acreedor	DISTRITO DE MEDELLÍN, BANCOOMEVA S.A, CAROLINA ARANGO, YULIETH LILIANA GARCÍA CÁRDENAS, COOPANTEX
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora VANESSA GARCÍA CÁRDENAS, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **VANESSA GARCÍA CÁRDENAS**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador a la Dra. **JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, quien se localiza en la Carrera 35A N°15B-35 oficina 302 Edificio Prisma Medellín de Medellín (Ant.), Teléfonos: 3117649104- 3013851896. Correo Electrónico julianagomezmej@gmail.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como gastos provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta

en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO CONCILIACIÓN AVANCEMOS, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora VANESSA GARCÍA CÁRDENAS, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor de la deudora, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir a la deudora hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordena oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, con el fin de que se sirva remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial en contra de la deudora VANESSA GARCÍA CÁRDENAS con radicado 014-2015-00784.

DÉCIMO: Ordena oficiar a la Dra. MANUELA MARTÍNEZ OSORIO operadora en insolvencia de persona natural no comerciante adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN - AVANCEMOS-, para que se sirva remitir copia del acta de fracaso de la negociación de deudas de fecha 02 de febrero de 2024 donde se observe claramente la tabla correspondiente a la relación definitiva de acreencias, toda vez que la remitida a este juzgado en alguno de sus apartes específicamente en sus valores se torna ilegible.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, PROCRÉDITO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024 a las 8 A.M., JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

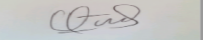
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c74bdf4f43eb930655d6a2c08915679aa3059a8b5573757737ead90681a2f**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de marzo de 2024 a las 12:03 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con T.P. 371.970 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 13 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	844
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DANIEL FELIPE QUINTERO MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00490-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DANIEL FELIPE QUINTERO MONSALVE, por los siguientes conceptos:

A)- SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$63.864.088,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. OM13288244 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.784.088,00)**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro del título valor aportado y causados entre el 18 de septiembre de 2022 y el 22 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de febrero de 2024 y hasta la solución o

pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231940eec68157826fbe3ee27261ce0e35205b429812ba0e97dfe7784aca2946**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1208
RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00603 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada MARIA DE LOS ANGELES MOSQUERA COPETE.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

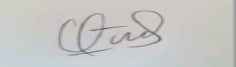
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35615aa22290190dd119c0eb0ff87e2506df9b1613b398d7a91c6a5690f6034**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 11 de marzo de 2024 a las 9:13 horas. Medellín, 13 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	842
Radicado	05001-40-03-009-2024-00488-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GERENCIAR Y SERVIR
Demandado	DIEGO ANDRÉS LONDOÑO SAAVEDRA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por GERENCIAR Y SERVIR contra DIEGO ANDRÉS LONDOÑO SAAVEDRA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder, hechos y pretensiones de la demanda, indicando en forma clara y concreta el nombre del demandante (legitimado por activa) SECUESTRE-SUSTENTO LEGAL S.A.S. y el demandado, conforme con el contrato de arrendamiento aportado y la diligencia de embargo y secuestro practicada por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

B.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, indicando en forma clara y concreta el nombre de las partes y el inmueble a restituir.

C.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

D.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

E.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 52 # 54-24, Segundo piso, Interior 0001, Hotel Edificio Salazar de Medellín.

F.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e7fb558dda41874654410118b65a62d61b5c64cc9f676abf15e9d8a273b347**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1200
RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00180 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados ALBA AMINTA DURANGO GARCÍA y DARÍO DE JESÚS ARBOLEDA MORALES

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a8846a45108a517883befb748b44b6c19e4c20311446fda714cc1193e4ca3d**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1209

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00606 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada YARA NAZLI MAYA URIBE.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7082aede553d47c21c3e30ba43b4698ab6274aa3833532aed22befb24207e5**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1212
RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00662 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado YORMAN ALONSO VARGAS SOTO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330aea2fa05fd026bf21db4b809ae028998cdc8262b3056340fe81b5de3deaa7**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1213

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00687 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados GILMER HERNAN FLÓREZ y MARÍA IRENE RESTREPO FLÓREZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f96096d6dce63b6e65d57cceb02c7322e5529491dd40621790080ef3faea67b**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1215
RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00717 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados GILMER HERNÁN FLÓREZ y MARÍA IRENE RESTREPO FLÓREZ

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb66cf5b8a05d225f7adadadfd5fc681ebabf8379a40f5e552f3f40e8c79d6e3**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en reforma a la demanda, fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el lunes 5 de febrero de 2024 a las 14:24 horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	853
Radicado	05001-40-03-009-2024-00116-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada	JUAN GUILLERMO CARDONA GUTIÉRREZ
Decisión	Admite reforma a la demanda

Mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el pasado 5 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la reforma de la demanda en el sentido de modificar el hecho segundo y la pretensión primera de la demanda inicial en lo que respecta al valor del capital adeudado por el demandado contenido en el contenido en el pagaré No. 19261363 aportado como base de recaudo ejecutivo.

Al respecto, el artículo 93 del Código Genero del Proceso, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra del señor **JUAN GUILLERMO CARDONA GUTIÉRREZ**, en el sentido de modificar el hecho segundo y la pretensión primera de la demanda inicial en lo que respecta al valor del capital adeudado por el demandado; en consecuencia, se modifica el

numeral primero literal A del auto que libró mandamiento de pago el cual quedará así:

A. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.266.481,04)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 19261363 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$2.205.604,86)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 11 de enero de 2023 hasta el 27 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **28 de noviembre de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado **JUAN GUILLERMO CARDONA GUTIÉRREZ**, de manera conjunta y simultánea con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 30 de enero de 2024.

TERCERO: Los demás numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el 30 de enero de 2024, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2024 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eee59dddc61ac5d07f30cd910e11ecbe7342deab0954a29d29da88f28ea4da**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de marzo de 2024 a las 16:21 horas.
Medellín, 13 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	845
ExtraProceso	ENTREGA INMUEBLE
Solicitantes	NORALBA DE JESÚS CEBALLOS MORALES
Requerido	NIRIE SIRLEDY RENGIFO MAYARINO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00491-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Solicitud Extraproceso, instaurada por NORALBA DE JESÚS CEBALLOS MORALES contra NIRIE SIRLEDY RENGIFO MAYARINO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Considerando que se acude al extraproceso de entrega del inmueble consagrada en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, deberá aportar solicitud del conciliador y copia del acuerdo conciliatorio donde se haya pactado una fecha exacta para la entrega; sin embargo, de los anexos presentados se observa que no hubo acuerdo conciliatorio, por lo que no resulta procedente la entrega.
- B-** Deberá aclarar porque solicita la entrega del inmueble de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso a sabiendas que la misma solo es procedente cuando se ha adelantado todo un proceso verbal de restitución de inmueble en el cual se haya dictado sentencia favorable al demandante, lo que a la fecha no ha acontecido. En caso de haberse presentado un proceso judicial previo donde se haya declarado la

terminación del contrato y ordenado la restitución deberá presentar la solicitud ante el juez que se adelantó el mismo

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

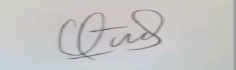
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0142fb5391d0e76fc140f0bf061807dd099e6e4ad471af4de127fb2310ee7c**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 11 de marzo de 2024 a las 11:09 horas. Medellín, 13 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	843
Radicado	05001-40-03-009-2024-00489-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Demandado	DROPOPULAR S.A.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contra DROPOPULAR S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la escritura pública contentiva del poder general otorgado por la institución demandante UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA a favor del abogado SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO, con su respectiva constancia de vigencia con un término no superior a 30 días.

B.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada DROPOPULAR S.A., al cual se hace alusión el acápite de anexos.

C.- Deberá aportarse el Contrato de Concesión 2021 celebrado entre la institución demandante UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA con la sociedad DROPOPULAR S.A.

D.- Deberá indicarse en forma clara y concreta la causal de terminación del contrato de concesión celebrado entre las partes, ya que en la pretensión primera se indica que es por la expiración del plazo sin embargo en los hechos se indica que la causal es porque el concedente necesita el espacio para la ampliación de la infraestructura de la institución.

E.- Deberán aportarse los documentos relacionados en el acápite de MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL, literales b., c., d., e., f., g., h., i. y j., ya que los mismos no fueron allegados con la demanda.

F.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

G.- Deberá indicar porque razón en toda la demanda se hace relación al desahucio consagrado en las normas del código civil a sabiendas que se trata de un contrato comercial cuyas causales y aviso de terminación se encuentran reguladas en el código de comercio.

H.- Deberá aportar prueba que acredite la entrega del desahucio con no menos de seis meses de anticipación a la terminación del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 del Código de Comercio.

I.- Considerando que una de las causales de terminación invocadas en la demanda es porque el concedente necesita el espacio para la ampliación de

la infraestructura de la institución, deberá aportarse la prueba que acredite dicha ampliación, tales como contratos de obra, planos, etc.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3773d5d5969386d6ef69aae2bcff0221a6a5835efb01fecf235ee6c7bc38e7c6**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron presentados el día 28 de febrero de 2024 a las 17:54 y 18:10 horas, a través del correo electrónico institucional, por lo que se entienden recibidos el día 29 de febrero de 2024 a las 8:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	859
Radicado	05001 40 03 009 2024 00352 00
Proceso	ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)
Demandante	FRANCISCO ALONSO CASTAÑO GARCIA
Demandado	ROSALINA MARTINEZ GARCIA y FABIO QUINTERO MARTÍNEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 573 del 21 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurada por el señor FRANCISCO ALONSO CASTAÑO GARCIA, en contra de los señores ROSALINA MARTINEZ GARCIA y FABIO QUINTERO MARTÍNEZ, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanaron los numerales 8°, 10°, 11°, 14° y 17, advirtiéndose para el efecto que se aclararon los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara si las direcciones Carrera 92 No. 40-42 y Carrera 92 No. 40- 42 Interior 101, corresponde al mismo inmueble o a inmuebles independientes, ni mucho menos se indicó de manera clara y detallada la relación existente entre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 001-1134393, 001-824152 y 001- 775858 relacionados en la demanda inicial, aunado a ello se observa que tampoco se detallaron en qué consisten los actos de posesión ejercidos por los demandados; resaltándose para el efecto que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben narrarse de manera clara y específica.

Asimismo, se observa que en el nuevo escrito de la demanda no se indicaron los fundamentos facticos de los perjuicios pretendidos, aunado a ello se advierte que el demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende no dando cumplimiento a la exigencia contenida en los artículos 82 numeral 7° y 206 del Código General del Proceso.

Por último, se resalta que tampoco se allego la escritura pública mediante la cual la demandada adquirió el bien inmueble de propiedad de su propia, específicamente la Escritura Pública N° 259 del 06 de febrero de 2018 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Medellín relacionada en el hecho decimo de la demanda.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente la demanda ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurada por el señor FRANCISCO ALONSO CASTAÑO GARCIA, en contra de los señores ROSALINA MARTINEZ GARCIA y FABIO QUINTERO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78892cb1f9926e19bc6628bbc7aa391b63144f12decd25a7f47705e97bce5e3**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1218

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00790 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados ALEX DARIO ARANGO VARGAS y CESAR AUGUSTO PALACIO PALACIO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32f51bd8370d0602d247723dc0be9e8d6b7ba4acde47af7b41d70ef80f3846a**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1214

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00691 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados JOSE HUMBERTO OROZCO RESTREPO y ZULMA CANO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

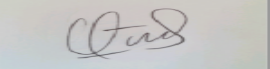
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a625004c0690f1cd072791b685e3d48b0e7565d1555c7bb0f4fb9000663dac40**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 07 de marzo de 2024, a las 10:10 horas.
Medellín, 13 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	861
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00234-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JOHAN ANDERLY BORJA ASPRILLA
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por normalización del pago de las obligaciones el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO FINANDINA S.A. contra JOHAN ANDERLY BORJA ASPRILLA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 089208064 del Banco Davivienda S.A., donde figura como titular el demandado JOHAN ANDERLY BORJA ASPRILLA. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral segundo, remitiendo el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con copia al apoderado de la parte demandante y al demandado.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9677b4f2070b4c9de42ae3290194b01b3db3cfe4bd4a2489219d6620d909f8af**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1207

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00581 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados HENRY MAURICIO SUÁREZ MERCADO y GROUP SUMER LTDA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0d8e28636d7f59b8b739da6d84356a565058281cbe94d6fced9b2ef1918b6e**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado el día martes, 12 de marzo de 2024 a las 12:51 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1197
Radicado	05001 40 03 009 2024 00102 00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	JOHN JAIRO GÓMEZ FONNEGRA
Citado	EDDY HARLEY VALENCIA HERRERA
Decisión	No accede a solicitud de reprogramar audiencia

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte solicitante, por medio del cual solicita reprogramar de la audiencia programada para el día 15 de marzo de 2024, en consideración a que a la fecha no ha podido tramitar de manera oportuna la notificación del citado EDDY HARLEY VALENCIA HERRERA, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la excusa aludida no constituye una causal de justificación para la inasistencia a la audiencia; máxime que la notificación es una carga que le asiste a la parte convocante y que su incumplimiento no puede ser atribuible al Juzgado.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

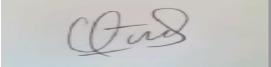
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f989fd128d2f95cbb999d45c5e001b2ccbff183a9ad09634eec7b20c14fef3**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 06 de marzo de 2024, a las 16:27 horas.
Medellín, 13 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	860
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01672-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO ORREGO OLAYA
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, endosatario para el cobro, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JHON ALEJANDRO ORREGO OLAYA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado JHON ALEJANDRO ORREGO OLAYA, al servicio de la FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR el pago del título constituido dentro de este proceso a favor del demandado JHON ALEJANDRO ORREGO OLAYA, por valor de \$206.202,00, así como todos los dineros que le sean retenidos a partir de la fecha y hasta que se le levante de manera efectiva el embargo decretado.

CUARTO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral segundo, remitiendo el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0f8de43662735369002264295033d5423b4552d9cc8e4760de80812140f32a**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de marzo del 2024 a las 3:20 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1103
RADICADO	05001-40-03-009-2023-0158300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S. A.
DEMANDADO	MARIA CRISTINA TORRES MONTOYA
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARIA CRISTINA TORRES MONTOYA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 28 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2d7998937b0051d664f3149b398cf29cc18c35758b980f9bec44887e797010**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1201
RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00297 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados JHONY ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ, MARÍA ORFIDIA MARÍN VÉLEZ y YESENIA DE JESÚS MARÍN MARÍN

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ac44f22cd972fd3cb536358bedbe22de5fc780f263effdd0cac84e1f1639db**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1202
RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00306 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados VERÓNICA ARANGO SEPÚLVEDA y GLORIA PATRICIA CATAÑO CASTAÑEDA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1503c502b4e2faed9da1c9f7be5705f12439b492ed6482b962960e640229fe61**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 29 de febrero de 2024 a las 16:14 horas.
Medellín, 13 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1143
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JAISON GUTIÉRREZ MENDOZA y LUIS CARLOS RUIZ BARRAZA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00145-00
Decisión	INCORPORA RESOLVER EJECUCIÓN

Se incorpora el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e5044adb2273f659d10c5edcc0252fce9be56f581aafe7c6f6c52f59e08653**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2024, a las 10:58 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1106
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00216-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELKIN OLARCIREGUI OLIER
DEMANDADA	VICTOR HUGO UPEGUI ALEJANDRO UPEGUI TORO
DECISIÓN	Incorpora notificaciones personales positivas – no tiene en cuenta notificación física

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado VICTOR HUGO UPEGUI, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 21 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual adjunta la notificación por efectuada al demandado ALEJANDRO UPEGUI TORO por correo certificado entregado en la dirección física, con constancia positiva, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de la Ley 2213 de 2022 únicamente se encuentra regulada para notificaciones personales electrónicas, característica que no cumple la correspondencia enviada de manera física a la dirección del citado ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7898cf399da06d3c9b6ec766a50c68f3ac5fc48bb8c455b566a5383a435a757d**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1217

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00785 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f28dc484440eb0ea5deeb864e0aefd42fd88522585404d1784453690c5a8a8**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1206
RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00576 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada ALEJANDRA YANETH CELIS MONTOYA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceb855f9704cc654f1976463e663fa641095f94127c404d833ecc5c7b0c2bff**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2024, a las 8:56 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1105
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01225 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO.	DIANA CAROLINA SANCHEZ RAMÍREZ CESAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIE
DECISION:	Autoriza notificar nueva dirección

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual informa que notificará a la demandada en la dirección electrónica que registra en la base de datos de TRANSUNION UBICA PLUS, suministrada por el demandado; el Despacho accede a la solicitud advirtiéndole que la misma deberá practicarse, conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3296b7ba9f68fb2ef51459a020999e785fdbb22fd982991f66dcb453ca12d330**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1210
RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00624 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado FLOX S.A.S.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426fb08a092f98a202c8b271abe94c342e322df878f2ed57ec750128d46cd8ed**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que la demandada MATILDE ROSA CASTAÑO GONZÁLEZ, se encuentran notificada personalmente vía correo electrónico el día 02 de febrero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de marzo del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	575
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01666-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA
Demandado	MATILDE ROSA CASTAÑO GONZÁLEZ
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 0575
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MATILDE ROSA CASTAÑO GONZÁLEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de diciembre del 2023.

La demandada MATILDE ROSA CASTAÑO GONZÁLEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 02 de febrero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Al respecto, es importante anotar que si bien es cierto la ejecución se promovió también en contra de la señora MARIA SOLINA ARANGO MARTÍNEZ, mediante auto del 31 de enero de 2024 se aceptó el desistimiento de las pretensiones invocadas en contra de dicha ejecutada.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de MATILDE ROSA CASTAÑO GONZÁLEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$245.537.94 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 14 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3555d94c6aaf0a5627a2142f2ba5c7e080efbf5cc065b0b15bc31da9cb7966f4
Documento generado en 13/03/2024 07:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1199
RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01117 00

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado YOIMAR URIBE PÉREZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c41da883cf1b2c0a7f0ae7e897f564636252182c1b52696785c4ae3ad2c75c**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 29 de febrero de 2024 a las 17:15 horas y el 01 de marzo de 2024 a las 8:13 horas.
Medellín, 13 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	848
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	FINANZAUTO S.A. BIC
Deudor garante	JUAN DIEGO MONTOYA GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00285-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo objeto de las diligencias fue entregado voluntariamente por el demandado a su favor; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia

frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el abogado de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC, por cumplimiento de objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Policía Nacional (Sección Automotores), para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 24 del 12 de febrero de 2024 con relación al vehículo de placas LKK628 y cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4f872d9963ee1ec35135c80bb24206dbc4800a45ca90ea4c0338a2454553d**

Documento generado en 13/03/2024 07:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>